

IURISPRUDENTIA

Asuntos que la Corte Constitucional actual si ha determinado y que la Corte anterior ha omitido explicar (TERCERA PARTE). – Continuando con algunos temas que la Corte Constitucional actual ha empezado a puntualizar con respecto a la acción extraordinaria de protección, ya que, como se ha dicho, **antes la Corte simplemente no los explicaba o no les daba la relevancia necesaria:**

8. ¿La resolución de investigación preprocesal de la fiscalía son susceptibles de acción extraordinaria de protección? En Sentencia N°1181-11-EP/19 [Carmen Corral], párrafo 28, publicada en Ed. Const. N°21, tomo II, del R.O., de 13-XI-2019; **la Corte actual ha determinado que dichas resoluciones “no cumplen con el presupuesto contemplado constitucional y legalmente para ser consideradas dentro de una acción extraordinaria de protección, toda vez que la misma no deviene ni siquiera de la actividad jurisdiccional”**, con lo que ahí, en mi criterio debió cerrar la Corte su argumento, ya que decir adicionalmente mas cosas, **que en estricta juridicidad no tienen nada que ver, podría llevar a confusiones futuras**, como por ejemplo, determinar que dichas resoluciones de la fiscalía no ponen fin al proceso por encontrarse en trámite judicial, o que no causan cosa juzgada material.

9. ¿Los actos de mero trámite son susceptibles de acción extraordinaria de protección? Claramente no lo son ya que no ponen fin al proceso, así que, los actos que deniegan o declaran la improcedencia de un incidente en el proceso, **no son susceptibles de acción extraordinaria de protección, no solo porque no son autos definitivos que no ponen fin al proceso, sino porque expresamente la Corte ya lo delimita de dicha forma** en Sentencia N°0340-13-EP/20 [Karla Andrade], párrafo 33, publicada en Ed. Const. N°22, del R.O., de 19-XI-2019. En el mismo sentido, en Sentencia N°0604-13-EP/19 [Daniela Salazar], párrafos 23, 44-45, 51-52 y 55, publicada en Ed. Const. N°22, del R.O., de 19-XI-2019; se determina que **el acto impugnado en una “resolución que no es definitiva, en tanto no pone fin a proceso alguno, no contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ni causa un gravamen irreparable, la Corte Constitucional no se pronuncia sobre el mérito”**, es decir, se determina claramente que es una causal de inadmisión.

10. ¿Es posible a través de acción extraordinaria de protección impugnar el auto de sobreseimiento provisional, o el auto de sobreseimiento definitivo en materia penal? En el primer caso, la Corte actual, mediante Sentencia N°1717-14-EP/19 [Enrique Herrería], párrafos 42-46, publicada en Ed. Const. N°28, del R.O., de 19-XII-2019; se ha determinado que **el auto de sobreseimiento provisional no es definitivo, en tal sentido rechaza la posibilidad de impugnarlo mediante esta acción; con respecto al auto de sobreseimiento definitivo, la Corte analiza el mérito de la demanda**, que aunque en el caso concreto la Corte desestima por improcedente la acción, pero enfatiza **“que la Corte Constitucional procederá a analizar si esta decisión vulneró los derechos constitucionales alegados”**, conforme se ha determinado en Sentencia N°1784-12-EP/20 [Enrique Herrería], párrafos 5, 8, 19 y 27, publicada en Ed. Const. N°34, del R.O., de 28-I-2020.

11. ¿Es posible a través de acción extraordinaria de protección impugnar el auto de archivo de una indagación previa en materia penal? La Corte actual ha determinado que no, así en Sentencia N°1196-13-EP/19 [Alí Lozada], párrafo 18, publicada en Ed. Const. N°22, del R.O., de 19-XII-2019; se ha determinado que **el auto de archivo de la indagación previa no pone fin a ningún proceso, ya que la decisión es modificable** en el sentido de que el auto no impide la reapertura de la investigación penal. -----

— — 2 7 9
— — 1 3 5
——— 6 8 4

DIEGO PAREDES GONZÁLEZ, ABOGADO

Matrícula 763-p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Baccalaureus Artium Law

Magister & Doctor © en Derecho,

Especialista en Derecho Administrativo,

Fco. Andrade Marín E6-140 y Antonio Navarro.

Edificio Kotnetti 302. Quito - Ecuador. 170518

P.O.Box: 17-11-6682 📠 + (593) 980.411.114

www.diegoparedesabogado.com